

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 27-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2011 00623	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	26/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00055	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	IVAN FELIPE PEREZ HUELGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficios 1434-1435.	26/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00186	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto decide recurso Repone parcial auto y libra mandamiento de pago.	26/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00830	Verbal Sumario	LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	26/05/2022		1
41001 41 89006 2021 01100	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	EDGAR SOTTO GARZON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	26/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00208	Verbal Sumario	MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA	ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE	Auto inadmite demanda	26/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00210	Solicitud de Aprehesion	BANCO FINANDINA SA	ALEXANDER PERDOMO CHALA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00260	Peticiones Varias	BANCO FINANDINA SA	MANUEL AGUSTIN CARVAJAL	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	26/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00277	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE PAISAJE DE ALMEIRA	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1430, 1431 y 1432.	26/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00279	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00280	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAGDA CRISTINA HERNANDEZ MOGOLLON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1433.	26/05/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-05-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Demandante : Alfonso Ramos Rojas
Demandado : Luis Alberto Motta Delgado y Otra
Radicación : 41001400300920110062300

En relación con la petición de terminación del proceso por pago, planteada por la abogada de los demandados, debe indicarse que conforme a la **última liquidación del crédito aprobada**, esta ascendió a la suma de \$24.349.534,10 a lo cual se suma las costas por \$3.354.240.00, dando un total de \$27.703.774.10, a lo cual se ha abonado con los dineros por embargo de salario de la demandada la suma de \$20.962.511.00, razón para que no sea viable la citada solicitud y, en consecuencia, se **NIEGA** la misma.

De otra parte, a la Comisión Seccional de Disciplina del Huila, REMITASE la información solicitada, en relación con los pagos de depósitos judiciales al abogado JEISSON FERNEY PIEDRAHITA.

Finalmente, se deja en conocimiento de la parte actora lo informado por la Alcaldía de Neiva, en relación con la causa para no haber seguido realizando los descuentos a la demandada Gloria Esperanza Rubiano Trujillo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 41001418900620210005500
Demandante: Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia SAS – INFISER S.A.S.
Demandado : Iván Felipe Pérez Huelgas y Otro.

Teniendo en cuenta que dentro del traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación la parte demandada guardó silencio (art. 316 núm. 4 C. G. P.), lo que conlleva la aceptación de la misma, reuniéndose de esta forma las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **IVÁN FELIPE PÉREZ HUEL GAS y ARISTIDIS PÉREZ LOZANO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00186-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVE
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL
PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL
UNIMAP E.U.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la sociedad demandante indica que los títulos valores y anexos, representados en las facturas que se pretenden ejecutar sí fueron aportados con el escrito de la demanda, mediante un link de acceso incorporado en el cuerpo del mensaje de datos por medio del cual se radicó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante mediante el recurso de reposición pone de manifiesto el link, por medio del cual se visualizan las facturas que se pretenden ejecutar y verificar si cumplen con los requisitos del título valor.

Revisado el cuerpo del correo electrónico por medio del cual se radicó la demanda, se tiene que efectivamente mediante link de acceso a plataforma Google Drive, fueron aportadas 27 de las 28 facturas relacionadas en la demanda ejecutiva, pues la No. HUN0000728273, relativa a la pretensión 23, no fue aportada.

Ahora bien, analizadas las 27 facturas se evidencia que solamente 2 de ellas, las No HUN0000739797 (25) y HUN0000932545 (55) cumplen con los requisitos del art. 774 del Código de Comercio, esto es, fecha de vencimiento, fecha de recibo, constancia del estado del pago del precio y las condiciones del pago.

En las otras 25 facturas aportadas, a pesar de la relación de abonos que se informa en la tabla del hecho número cinco del escrito de la demanda, no se dejó *“constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso”, requisito establecido en el numeral 3 del art. 774 del Código de Comercio, y a voces del inciso segundo del referido numeral “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, no siendo como efecto viable emitir orden de pago por estas facturas.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente el numeral primero del proveído de fecha 25 de marzo de 2021, librando orden de pago únicamente por las 2 facturas referidas en las pretensiones 25 y 55, manteniendo la negativa de emitir orden de pago por el resto, por los motivos antes indicados.

Suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL UNIMAP E.U.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$117.000,00 MCTE** por concepto del capital del título valor No. HUN0000739797, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 5 de julio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$65.416,00 MCTE** por concepto del capital del título valor No. HUN0000932545, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 8 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: MANTENER la negativa de orden de pago respecto de las restantes facturas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO
Demandado: DIEGO MAURICIO RUJANA Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00830-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 21.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 800.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro demanda			\$
Valor Certificado			\$
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$821.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, mayo 25 de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO
Demandado: DIEGO MAURICIO RUJANA Y OTRO
Radicado: 410014189006-2021-00830-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario –Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda.
Demandado: Arnold Sleider Castillo Perdomo y Otro
Radicación: 41001418900620210110000

Mediante providencia notificada el 16 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la demanda propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de marzo de 2022, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 5° de dicha providencia, se indicó que el poder conferido al abogado Lino Rojas Vargas, no cumplía con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además de mencionarse una dirección del inmueble objeto del proceso distinta a la referida en la demanda.

Revisado el archivo digital por medio del cual se señala subsanar la demanda, encuentra el Despacho que en lo que respecta al punto antes referido, no se allegó nuevo poder corrigiendo las falencias referidas.

Así las cosas, al no haberse remediado cabalmente las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, a través de apoderado, en contra de **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO y EDGAR SOTO GARZÓN**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, sin necesidad de desglose al haberse presentado virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Maritza Andrea Hernández Peña
Demandado: Jose Henry Lucuara Oliveros y Otra
Radicación: 41001418900620220020800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARTIZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE** y demás personas indeterminadas, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el número de identificación de las partes tal como lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibídem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...", así como tampoco se señala el canal digital o correo electrónico de los testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indica para efectos de la notificación, la dirección física de la demandante. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. La digitalización del contrato de compraventa de inmueble es deficiente, situación que no permite su estudio por completo, por tal razón deberá la parte actora presentarlo nuevamente en una mejor calidad.
5. El archivo correspondiente al "Trámite y constancia de Alcanos", no permite su apertura, por tanto se deberá presentar nuevamente.
6. El folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso data del mes de diciembre de 2021, razón por la cual deberá presentarse actualizado.
7. Igualmente deberá presentarse el certificado especial al que alude el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
8. No se señala la cuantía de la demanda.
9. Si bien se aporta dictamen pericial, en la demanda no es clara la identificación del inmueble objeto de la misma, es decir, si se trata de un lote o de este y alguna construcción, su ubicación frente al de mayor extensión y su extensión.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARTIZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE** y demás personas indeterminadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804 de Florencia – Caquetá y T.P. No. 130250 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder presentado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Referencia : Solicitud Aprehensión Vehículo
Acreeador : Banco Finandina S.A.
Deudor : Alexander Perdomo Chala
Radicación : 41001418900620220021000

Estudiada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria a que se contraen las presentes diligencias, este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”.

Ahora, en materia de asuntos de los cuales debe conocer este despacho judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del Artículo 17, indica que al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así las cosas y habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la presente solicitud no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso contencioso, ni trata de asunto de los numerales 2 y 3 antes citados, el Juzgado competente para

asumir el conocimiento de la misma es el Civil Municipal – Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jgado,

RESUELVE :

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente solicitud junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Referencia : Solicitud Aprehensión Vehículo
Acreedor : Banco Finandina S.A.
Deudor : Manuel Agustín Carvajal Leiva
Radicación : 41001418900620220026000

Conforme lo previsto por el art. 92 del C. G. P., se AUTORIZA el RETIRO de la petición sobre aprehensión y entrega de vehículo o garantía mobiliaria que hace el abogado de la entidad financiera peticionaria.

Lo anterior sin lugar a desglose por tratarse de actuación virtual.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARIEL SERRANO GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERÍA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.499.552,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de julio de 2021 al mes de febrero del 2022 a razón de \$437.444,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$436.503,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos junto con sus respectivos intereses, que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062022-0027700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa UTRAHUILCA contra EVER SALAZAR CALDERON, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAGDA CRISTINA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN y MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **RENTAR INVERSIONES LIMITADA "REINVERSIONES LTDA."**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.271.231,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220028000